

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO -

Demandante: NASLY DEL ROSARIO GONZÁLEZ PAYARES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

RADICADO: 05001-33-33-012-2014-00350-00

Interlocutorio No. 622

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

Mediante apoderado judicial la señora **NASLY DEL ROSARIO GONZÁLEZ PAYARES** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, el día 14 de marzo de 2014, la misma que le correspondió mediante reparto al presente despacho.

Por Auto del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), notificado por Estados electrónicos el día nueve (9) de septiembre de la misma anualidad, esta demanda se inadmitió, para que en un término de diez (10) días so pena de rechazo, se subsanen requisitos. Para el proceso de la referencia, debiendo cumplir lo siguiente:

“1. Desarrolla el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de derecho señalando que por medio de éste toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Al respecto señala el Consejo de Estado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos:
(i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la

expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.¹

Respecto a la finalidad de esta acción, la Corte Constitucional precisó que la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, razón por la que estimó que la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo².

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos de la demanda, y en ellos se establece que deberá señalarse “1. la designación de las partes y sus representantes 2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*”

Y el artículo 163 ibídem dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

1. Toda vez que la parte demandante señala como pretensión la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201100257535 del 30 de junio de 2011, y no obstante, se allega como anexo a la demanda el Oficio No. **201200075850 del 20 de febrero de 2012, el mismo que se identifica en el poder**, se deberá aclarar las pretensiones de la demanda, individualizando con claridad y precisión el acto administrativo demandado.

2. Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para los traslados. Y aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada para la notificación de las partes...”

Toda vez que ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda, a la luz de lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los Requisitos de Procedibilidad que la hacen viable, contenidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

¹ SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11).

Como a la fecha no se ha dado cumplimiento al Auto mencionado, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

I.- **RECHAZAR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la señora **NASLY DEL ROSARIO GONZÁLEZ PAYARES** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

II.- **DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

III.- **RECONOCER** personería a la Doctora **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con tarjeta profesional No. 165.819, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante.

IV.- En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

N O T I F Í Q U E S E.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014. Medellín, 14 DE OCTUBRE DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
--